



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00565-00².

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º, artículo 371 del Código General del Proceso, se **rechaza por improcedente** la demanda de reconvención presentada por el extremo ejecutado, habida cuenta que, no se cumple uno de los presupuestos ahí contemplados, esto es, que de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Lo anterior, en el entendido que, en tratándose de procesos ejecutivos, la acumulación de demandas procede respecto del mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los aquí ejecutados, supuestos de hecho y de derecho que no se predicán en el trámite solicitado.³

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00565-00.

³ Artículo 463 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ecb1ceda929a105109c89557a6bb9d8a1ef750e0c7784945f4f4e4597ac60**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2016-00565-00².

En atención a la solicitud presentada por el demandante Carlos Andrés Canoa Díaz obrante a folio 20 del legajo, el Juzgado dispone:

1. Téngase por terminado el mandato conferido al abogado LUIS FRANCISCO ORAMAS MUTIS conforme a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
3. **ARCHIVAR** las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2016-00565-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96618979cea023d87b1dc35b655e6083c9adc908cb439c0b499e7c0a678be128**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00638-00².

Atendiendo que el trámite de notificación adelantada por el extremo demandante se realizó conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitiendo para tal fin las comunicaciones a la dirección física de la demandada, debe hacerse notar a la profesional del derecho que, en punto al aviso incurrió en un yerro en tanto señaló: *"Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, en conc. con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica."*, luego es improcedente mezclar las dos disposiciones (Decreto 806 y Código General del Proceso).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice nuevamente la remisión del aviso, empero, sin incluir el párrafo en comento, sino que por el contrario debe apegarse a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00638-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71651835e449c46594889dbab16d2dba15ee464c544f3d41332c6d115b99f12**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00226-00².

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante, correspondientes a la citatorio, toda vez que en el referido documento se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022, debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se **requiere** al memorialista para que adelante el trámite de notificación en debida forma, sin combinar las disposiciones que regulan el asunto, siendo del caso precisar que, de optar por aquella establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos al cuál se le deberá adjuntar la totalidad de los anexos correspondientes al traslado.

2. Con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien representara a la parte demandante.

3. Acredítese que el poder allegado por HEVARAN S.A.S., se otorgó mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica registrada por la parte actora para efectos de notificación judicial o aporte uno nuevo con presentación personal del poderdante. (Art. 5° Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00226-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb4711abc031a12178bb341505b96de35e2f63a3d70753b21263ccecbe5388**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00338-00².

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GUSTAVO LONDOÑO ANDRADE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 2299390, No. 2562633 y No. 5398282003330761, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00338-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos valores –pagarés- base de la ejecución, reúnen las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$692.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO.- Por **Secretaría** ríndase informe de títulos a la parte ejecutante conforme lo solicitado, empero, respecto a la entrega, se **niega** por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 447 del C. G. del P.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b553cc885342040770bb1f9994650d2e89c0f4b52330d5420720821362ede**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00607-00².

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, presente la reforma de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito.

3. Informe el motivo por el cual incluye las cuotas de enero, febrero y marzo de 2021, cuando quiera que las mismas ya está decretadas en auto de mandamiento de pago de 1° de septiembre de 2021; por lo cual, deberá ajustar la reforma a lo previsto en el numeral 1° del artículo 93 del C. G. P.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00607-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

Finalmente, con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se **acepta** la **renuncia** del mandato que le fuera conferido a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, toda vez que se acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita; consecuentemente, se **reconoce personería** a la abogada SANDRA MARCELA SALAS NIÑO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd176d8c5df701a50e3f636485f1af5e7985e2ccd847483cd3ad4aa0b12dbbb1**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00215-00².

Toda vez que la petición presentada se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 2º, art. 161 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 30 de marzo de 2025, salvo solicitud de parte.

SEGUNDO.- TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas TANIA MELISSA ESCOBAR VIGUEZ, ANDREA MILENA GALÁN UMBARILA y DIANA MILENA OSORIO ARIAS del auto de fecha 5 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P.

Asimismo, para los fines procesales téngase en cuenta que, las ejecutadas renunciaron a términos para proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el numeral primero o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de enero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00215-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184b3604dd11e447579a6736307f17f932ca6242604d8acd11df538d5c04753**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00268-00².

Atendiendo que la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud de emplazamiento del convocado a juicio, por cuanto ignora otra dirección de domicilio de la pasiva.

En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P. y, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 *ejusdem*, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado PIO OCHOA CARDENAS, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación en dicho registro. Déjense las constancias pertinentes en el plenario.

Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Finalmente, incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con nota devolutiva, embargo por jurisdicción coactiva a favor de la EAAB.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00268-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696e509a1bfcd70fbfb0162e945e1ebb91d389a2f89176dd8348c097c8662e7**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00322-00².

En atención a la solicitud elevada por el (la) apoderado (a) del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso promovido por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX contra VIVIANA ANDREA MACA FLOR y MARÍA DEYANIRA FLOR SARRIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda se hubiese radicado virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00322-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3bb7c019de57cb19d2cf15b859166e8329d99a1ae16856ff8bbddedd2b63e2**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00565-00².

Verificada la actuación, se dispone:

De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada (archivo 2.25 del expediente digital), **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl84bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgVhvUm-zV1PmkTamppnJdMBPusJf3p1VectLZc9t0SFeg?e=SD2vNc

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00565-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbdeb85789e404ca3a9ec003708cbc5accb48db8a64af351865e6f1283295d4**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00288-00².

Revisadas las documentales atinentes al trámite de notificación al extremo demandado, remitidas a la dirección electrónica reportada para dicho fin, no se tendrán en cuenta, toda vez que no fue posible verificar el contenido de los archivos adjuntos a la comunicación en comentario y tampoco se indicó que la misma se entendería surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Empero, por cuanto las comunicaciones enviadas conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., cumplen con los requisitos ahí establecidos, y en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONSORCIO PUENTE NECHÍ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARKONSTRUCCIONES S.A.S. con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el acuerdo de pago celebrado el 27 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00288-00.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –acuerdo de pago- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.280.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ead949c066cd858313d8a020120c364c013c3768aa9f723f3522c918bd0a3**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00430-00².

Previo a acceder a lo solicitado, se **requiere** a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días, remita la solicitud de terminación desde el correo electrónico informado para efectos de notificaciones. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, Ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00430-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403012df82aedfaf089002271763ce1d87d66555f3b991d3d8b7c6cb8e2e7251**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00376-00².

Conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, **córrase traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

La secretaría registre el escrito de excepciones en el microsítio del juzgado. El documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>.

Vencido el término señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00376-00.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7af8bae784a92108fc39fb585867ef5009ef22402f3ce4fe9259586a949e88**

Documento generado en 13/02/2023 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00471-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES DE TIMIZA – PROPIEDAD HORIZONTAL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALFONSO URREGO BEJARANO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el certificado de deuda allegado como base de recaudo, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –certificado de deuda- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$85.500,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e7583672be14018d24b2976355c67fbd2da15dadbf3d02a7703d465d692a**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-01035-00¹.

Vistas las diligencias de notificación obrantes a folios 60 a 66 del legajo, advierte el Despacho que sobre idéntica comunicación [Fls. 53 a 58] se pronunció mediante auto de 26 de septiembre de 2022 [Fl. 59] en el que se requirió al extremo ejecutante aportar la comunicación contentiva del aviso remitido.

En consecuencia, la parte demandante deberá estarse a lo allí resuelto, y por ende proceda a realizar la notificación en legal forma, bien como lo dispone el artículo 291-292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d4a457ff942250a1a2243592185131c62d252fca60adbc5fc8eeedd553474**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00054-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 29007508, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo demandado, bajo el amparo de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 21 de mayo de 2022, pues ese día recibió el correo electrónico remitido con tal propósito, según da cuenta la certificación expedida por la empresa El Libertador (archivo 1.16 expediente digital), quien dentro del término legal guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.172.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO. - De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, quien representara a la parte demandante.

SEXTO.- Reconocer a Guiselly Rengifo Cruz como nueva apoderada del Banco de Occidente, en la forma y términos del poder conferido, quien recibe notificaciones en el correo impulso_procesal@emergiac.com.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d218ace69c8e226129a8935b43f7eb5507649b2dcfc5c868bee1d52d2730c4**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00170-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, por **Secretaría** oficiase a AFIREG S.A.S. para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1371 de 3 de noviembre de 2021. Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e3d4638ddd5e84e41b2a88d0395b4e5dae48d632ac71ea2231cd5c313c386**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01006-00².

Se **niega por improcedente** la solicitud de emplazamiento elevada, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 293 del C. G. del P.

Al paso de lo anterior, se dispone **requerir** al pagador del CONSORCIO EXPRESS S.A.S., para que informe el trámite impartido al oficio No. 1426 del 17 de noviembre de 2021, recibido el 2 de diciembre de la misma anualidad. **Líbrese** la correspondiente comunicación y adjúntese copia del oficio en comento.

Asimismo, atendiendo lo contemplado en el inciso 2º, artículo 125 del C.G. del P., la parte interesada deberá tramitar el oficio.-

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a06a9fc4b906f0926df1a01cb8bfb0205040169e292d777658bd6b4d576426b**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00256-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de HUGO HORACIO SUAREZ PEREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 5387557, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 21 de junio de 2022, quien dentro del término legal concedido, por intermedio de apoderado², allegó escrito informando sobre su situación económica y solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, no obstante, no propuso ningún medio exceptivo que deba ser objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² Estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería a DANIEL FELIPE OVALLE NIÑO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes como apoderado del demandado HUGO HORACIO SÁNCHEZ PÉREZ.

SEGUNDO. - No acceder a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, habida cuenta que, no fue propuesto ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago, por ende, no hay lugar a convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO. - Poner en conocimiento de la parte ejecutante, la intención del demandado de llegar a un acuerdo de pago que se ajuste a su capacidad económica.

CUARTO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

QUINTO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

SEXTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$672.450,00** **M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dddc47493784e4e5088ae515b440d0bb72c194f8de0b2fe1f13da785a59406**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad (H). 11001-41-89-066-2019-00620-00¹.

Verificada la actuación, el Juzgado dispone:

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del mandamiento de pago, a través de Curadora *Ad Litem*, quien dentro de la oportunidad procesal presentó excepción de mérito.

Así las cosas, de la excepción de mérito presentada por la Curadora *Ad Litem* de la ejecutada obrante a folios 132 a 133 del Expediente, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, Secretaría, proceda a fijar en el espacio web² destinado para el efecto, los folios 132 a 133 del Cuaderno Principal y/o compartir el link del expediente a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4875c80826f29fb81ebadac80160d17b810e7fe29f8759d3135f847fa3cf9737**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad (H). 11001-41-89-066-2017-00732-00¹.

Revisado el trámite procesal, el Juzgado dispone:

1. **Incorpórese** al expediente la comunicación remitida por LIGIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ², a través de la cual informa el procedimiento previo para llevar a cabo la experticia encomendada [Fls. 184 a 185].

2. Por **Secretaría** ofíciase a la aludida entidad³ para que aclare a este Despacho en qué consiste la figura de “*peritaje judicial*” y qué especificidades se determinan con el dictamen rendido; además deberá indicar si el profesional especializado que rinda el dictamen podrá prestar acompañamiento a una diligencia de secuestro.

No obstante, lo anterior y en aras de aclarar a la referida entidad, la experticia que se requiere dentro del presente asunto y, a efectos de establecer con certeza el dictamen pericial a rendir, ha de tener en cuenta que lo pretendido es que dicha compañía a través de un profesional idóneo y calificado determine e identifique visualmente en una edificación los linderos de 3 predios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² Gerente Comercial y de Atención al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

³ Secretaría remita la comunicación a la dirección electrónica lgonzalez@catastrobogota.gov.co.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77cfe989fa200732421382918fa0c075f39cb3b65387fa26fb406665d063b**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad (H). 11001-41-89-066-2020-00101-00.

Vistas las diligencias de notificación obrantes a folios 262 a 288 del legajo, advierte el Despacho que sobre idéntica comunicación [Fl. 225] se pronunció en el numeral 2° del auto de 22 de agosto de 2022 [Fl. 261] en el que se dispuso la imposibilidad de avalar los actos de enteramiento.

En consecuencia, el extremo ejecutante deberá estarse a lo allí resuelto y realizar la notificación en legal forma, bien como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f12c6cfe62205de77315ed27aaafd8d5309977f4a80b4c52aeec03bee18c64**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-026-2012-00290-00¹.

A través de escrito radicado el 9 de septiembre de 2022 a las 13:02 el apoderado judicial del demandado Junta de Acción Comunal Barrio Villas de Cali de la Localidad de Bosa solicitó se declare la nulidad de la Sentencia proferida el 14 de julio de 2022.

Como fundamento de la anulación del trámite invocó la causal 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que afirma que para la fecha de celebración de la audiencia [14/07/2022], su opositor, demandante en este trámite, esto es, la Junta de Acción Comunal Barrio Danubio Azul de la Localidad de Bosa no contaba con representante legal, luego, se edifica en su criterio una indebida representación.

Además de lo anterior, y como sustento de la misma nulidad, indicó que no se enteró oportunamente del auto que convocó a la audiencia llevada a cabo el pasado 14 de julio, habida cuenta que el Juzgado no remitió comunicación alguna que le informará de la diligencia, razón por la cual, desconoce el contenido de la sentencia emitida.

Frente a los anteriores reparos, ha de decirse que las causales de nulidad están taxativamente contempladas en la legislación procesal y en esa medida únicamente las establecidas en el artículo 133 *Ibidem* pueden invocarse, así mismo, la nulidad debe alegarse por aquella persona que tenga legitimación para expresarla, además de invocar la causal y los hechos en que se fundamentan y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En punto a la legitimación para alegarla, dispone el inciso 3° del artículo 135 del Estatuto Procesal que la nulidad por indebida representación sólo puede ser alegada por la persona afectada y debe entenderse que la persona afectada con este tipo hechos es aquella que ha sido indebidamente representada.

Al respecto, desde vieja data la Corte Suprema de Justicia² ha

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² SC, 22 sep de 2004 Exp. 01993—09839—01

señalado:

“Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo puede, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto”.

De manera que, sólo aquella que se estima indebidamente representada es la legitimada para alegar tal situación, por lo que, dentro del presente asunto es la Junta de Acción Comunal Barrio Danubio Azul de la Localidad de Bosa la legitimada para interponerla y no otra.

Al paso de lo anterior, tampoco hay lugar a invalidar las etapas agotadas en la audiencia celebrada el pasado 14 de julio, en tanto, no se configura vicio alguno en su convocatoria, pues, téngase en cuenta que el proveído que convocó a la aludida diligencia se notificó por estado el 7 de junio de 2022, quedando debidamente ejecutoriado sin manifestación de los extremos procesales, notificación que se realizó en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada Junta de Acción Comunal Barrio Villas de Cali de la Localidad de Bosa fundada en la indebida representación del extremo demandante, al carecer de legitimación para proponerla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013d77479d75a29583c043c0f73d8bcbb66ef69a8db03fdaa0a37bb20dd13a61**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00191-001.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 106 del legajo, el Despacho **dispone**:

1. En vista de que los autos ilegales no atan al juez² se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de 2 de noviembre de 2022³**, por medio del cual, se relevó del cargo de Curador *Ad – Litem* al profesional del derecho JULIÁN CARRILLO PARDO y, en consecuencia, se dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2. Como quiera que a través de escrito radicado el 24 de octubre de 2022⁴ el auxiliar de la justicia Julián Carrillo Pardo manifestó expresamente la aceptación al cargo designado, **Secretaría** proceda a notificarlo conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14594-2014 de 24 de febrero de 2014 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ Fl. 104 del expediente físico.

⁴ 13:45

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3910bc21ecc09edb4bc8058f613f39d7a03ad780b620b37d069ad2726d12b64**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Se niega la solicitud que antecede, como quiera que la aludida providencia quedó debidamente ejecutoriada y dentro del término previsto, ninguno de los extremos procesales efectuó pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0b6b9d19062bdcae25995e031ab760a5a5a3cdf35a9c19d4c51f560ad8e238**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicación: 11001-40-03-084-2018-00043-00
Proceso: Sucesión de JOSÉ PABLO PLATA GÓMEZ
Asunto: Sentencia Aprobatoria de Partición

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ PABLO PLATA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de apertura de la sucesión fue presentada por Pablo Orlando Plata Garavito y Edgar Plata Garavito, en calidad de hijos del causante.

Para sustentar las súplicas de la demanda, se informó que el señor José Pablo Plata Gómez falleció el día 15 de septiembre de 2016 en esta ciudad, como consta en el Registro Civil de Defunción obrante a folio 5 del Expediente, siendo su último domicilio la ciudad de Bogotá.

José Pablo Plata Gómez (Q.E.P.D) en vida contrajo matrimonio con María Ligia Garavito Romero, quien falleció el 16 de febrero de 2014, razón por la cual, se procedió a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente, proceso de sucesión que se adelantó en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

Producto de la referida convivencia, nacieron Pablo Orlando, Edgar y Nubia Zulma Plata Garavito, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 8 de marzo de 2018 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante José Pablo Plata Gómez (Q.E.P.D.), se ordenó la notificación de la heredera Nubia Zulma y junto con ello, se

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

ordenó el emplazamiento de todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el trámite sucesoral.

La heredera Nubia Zulma Plata se notificó personalmente del antedicho proveído, conforme se desprende del acta visible a folio 33 del plenario, quien a través de apoderado judicial presentó la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", la cual se declaró no probada a través de auto de 24 de agosto de 2018 [Fls. 83 a 84].

Con la publicación obrante a folio 75, se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento de las personas interesadas en la causa mortuoria.

Al paso de lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en comunicado de 6 de mayo de 2019, señaló que "*el causante no reporta obligaciones pendientes a la fecha (...)*" "*le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto (...)*". [Fls. 98 a 99].

Posteriormente, el apoderado judicial de los herederos Pablo Orlando y Edgar Plata Garavito presentó inventarios y avalúos de los bienes que integran la masa sucesoral del causante, cual fue objetada en diligencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019 por la mandataria judicial del acreedor Jorge Antonio Castro González y la heredera Nubia Zulma Plata; en vista de ello y, a efectos de esclarecer las razones de la inconformidad, el Despacho decretó las siguientes pruebas:

1. Copia de la Escritura Pública No. 2130 de 12 de noviembre de 2014
2. Copia autentica de la Escritura Pública No. 2152 de 18 de octubre de 2016.
3. Oficiar a la Caja Cooperativa Petrolera – COOPETROL.
4. Interrogatorio de parte de Jorge Antonio Castro González.

Una vez recaudado el material probatorio decretado, el 19 de noviembre de 2021 se dio continuidad a la audiencia de inventarios y avalúos y se declaró fundada la objeción presentada por la apoderada judicial de Nubia Plata, respecto de la primera partida y parcialmente frente a la segunda partida y, en consecuencia, se dispuso:

"APROBAR los inventarios y avalúos del presente asunto, de la siguiente manera:

- **PRIMERA PARTIDA: \$2'074.280 Pesos**, correspondientes a los dineros que de propiedad del causante obran en la cuenta de Ahorros No. 0221294447 de la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol.
- **SEGUNDA PARTIDA: \$2'846.160 Pesos**, correspondientes a los aportes sociales que el causante José Pablo Plata González tenía en la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol." (...).

En dicho acto no se presentó pronunciamiento alguno de los asistentes, de manera que, conforme a las previsiones del artículo 507 del Código General del Proceso, se decretó la partición de los bienes que integran la sucesión.

De ese modo, el 16 de marzo de 2021 las partes de manera conjunta presentaron en debida forma escrito contentivo del trabajo de partición, por lo que, una vez rehecha, conviene proceder conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 509 *Ibidem*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos Procesales.

Se advierte la presencia de los presupuestos jurídico-procesales necesarios para esta clase de juicios, además de considerar que a la actuación se le ha dado el trámite procesal adecuado.

Aunado a lo anterior, no se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales.

IV. ANALISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Se obtiene de la revisión del plenario, que en este proceso han concurrido las exigencias establecidas en la Ley y se ha surtido el emplazamiento de rigor sin que haya comparecido interesado diferente a los aquí reconocidos a hacer valer sus derechos, por lo que viable se torna la aprobación del trabajo de partición militante en el plenario.

Además de ello, la partición en comento fue rehecha en la forma dispuesta en auto de 1° de marzo de 2022 [Fl. 200] y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 *Ibidem*, se impone aprobarla en la medida en que se encuentra ajustada a derecho.

Bajo esa egida, como quiera que el trabajo de partición visible a folios 202 a 203 del Cuaderno Principal, cumple con las exigencias de la mencionada disposición legal y guarda correspondencia con los bienes enunciados en la diligencia de inventarios y avalúos, se impone su íntegra **APROBACIÓN.**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado conjuntamente por las partes, obrante a folios 202 a 203 de esta encuadernación.

SEGUNDO. - LÍBRESE oficio a la **Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol** para que entregue las sumas de dinero a los señores Pablo Orlando, Edgar y Nubia Zulma Plata Garavito, herederos de José Pablo Plata Gómez (Q.E.P.D.), conforme al trabajo de partición visible a folios 202 a 203 del legajo.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE a costa de la parte interesada y en la Notaría que ésta elija, el trabajo de partición y adjudicación y la sentencia. Secretaria deje las constancias del caso en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47afdf3a9b0c2f8935f0025f5a115041f48d64941fb6e5e26f414ecd14196d2c**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad (H). 11001-40-03-084-2018-00170-00.

Atendiendo la respuesta emitida por Jorge Eliecer Condia Forero, Coordinador del Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses², por Secretaría **oficiese** a la aludida entidad para que informe el costo total de la pericia teniendo en cuenta las documentales referenciadas por aquella en Oficio No. 20166-202-GGDF-DRBO de 21 de julio de 2022, así mismo proceda a indicar los datos de cuenta bancaria del Instituto a efectos de que la parte interesada cancele las expensas respectivas. Adjúntese copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 15, publicado el 14 de febrero de 2023.

² Fls. 243 a 244.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57559bfada5738dfcab5e1fed0c5135c7966b1335b7a1046e302f706f1f7f9**

Documento generado en 14/02/2023 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>